

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



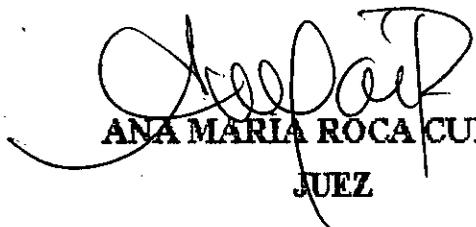
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE
LUIS BERNARDO LANCHEROS

1. Los informes de administración de los inmuebles cautelados y los depósitos judiciales anexos a los mismos, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE** y su contenido se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.
2. El oficio y documentos adjuntos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante los que se comunica la inscripción de medida cautelar respecto del inmueble cautelado en el presente asunto, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS.**

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADOS: JULIO EMIRO GARCÍA GARCÍA

25-843-31-03-001-2016-00027-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Decisión impugnada. En auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el juzgado dispuso negar la solicitud elevada por la citada profesional, referida al decreto del desistimiento tácito, por haberse realizado actuación procesal que interrumpió el término de inactividad del proceso.

Motivos de inconformidad. La profesional del derecho recurrente solicita se revoque la providencia censurada argumentando que el juzgado deja de lado la jurisprudencia nacional expuesta en la sentencia STC 11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la que frente al desistimiento tácito indicó, entre otras cosas, que tratándose de proceso coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación válida es aquella relacionada con las fases siguientes a dicha etapa y las encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Igualmente señala que tal como lo expuso al solicitar la aplicación del desistimiento tácito, la carga relacionada con la presentación del avalúo catastral del inmueble, no requiere la intervención del juzgado, ya que el mismo puede obtenerse directamente por el interesado a través de medio virtual. Agrega que la petición realizada por el vocero judicial del extremo demandante contraviene el artículo 78 del Código General del Proceso, numerales 8 y 10.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

El juzgado reitera que el lapso de inactividad del proceso que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación del desistimiento tácito (2 años), fue interrumpido en virtud de la emisión del auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el que, reiterando la orden emitida en auto del 05 de julio de 2019, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Unidad Operativa de Chiquinquirá, con la finalidad de obtener certificación sobre el avalúo catastral del inmueble cautelado, documento que a voces del artículo 444 del Código General del Proceso, es necesario para la respectiva valoración del bien.

Cabe resaltar que contra los referidos autos (05 de julio de 2019 y 11 de junio de 2021), no se interpuso recurso alguno, razón por la que no solo cobraron ejecutoria, sino que además fueron cumplidos, habiéndose emitido los oficios No. 1165 del 22 de julio de 2019 y No. 0846 del 15 de julio de 2021.

No desconoce el juzgado la jurisprudencia nacional en lo que atañe a la clase de actividad que debe cumplirse en el proceso para evitar la configuración del plazo de desistimiento, sino que, considera que el oficio solicitado y ordenado con la finalidad de obtener el avalúo catastral del inmueble cautelado, constituye una actuación tendiente a impulsar el proceso en lo que se refiere a la satisfacción de la obligación cobrada. Vale señalar que tal como lo informó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información, la expedición del aludido certificado no procede a solicitud de cualquier persona.

Como consecuencia de lo expuesto, la providencia recurrida, permanecerá incólume.

1.4. Apelación. De conformidad con lo normado en el literal e) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá la apelación subsidiariamente formulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión referida.

TERCERO: REMITIR al Superior copia digital del expediente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

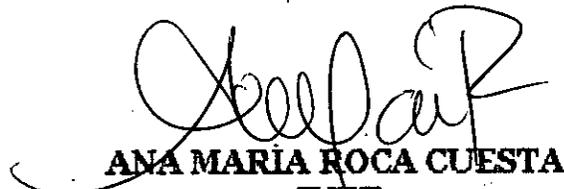
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADOS: JULIO EMIRO GARCÍA GARCÍA

25-843-31-03-001-2016-00027-00

1. El avalúo catastral del inmueble cautelado, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.
2. Corresponde a las partes presentar el avalúo del bien cautelado, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDILBERTO PANCHE RUBIANO

DEMANDADO: MARÍA LUIS ADÍAZ

25-843-31-03-001-2016-00129-00

El señor JESÚS ORLANDO NOVA OSORIO, aduciendo la calidad de adquirente de los derechos y acciones vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 30604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se libre el respectivo oficio.

Por cuanto la orden de cancelación de la medida cautelar se emitió en la sentencia de primera instancia, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, para que sea tramitado por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: TERESA RAMÍREZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y OTRO
25-843-31-03-001-2019-00081

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por los apoderados judiciales de los demandantes y del demandado ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO, en el que solicitan la terminación del proceso en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, conforme al contrato anexo.

A fin de emitir la decisión correspondiente, el juzgado **CONSIDERA:**

Inicialmente es menester señalar que en el asunto bajo examen se profirió sentencia el 30 de abril de 2021.

Contra la aludida providencia el apoderado judicial del demandado ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO, formuló recurso de apelación, el que fuera concedido a través de auto de fecha 08 de octubre de 2021.

El expediente fue devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, por faltar la grabación correspondiente a la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2020, en la que se escucharon los testimonios de GABRIEL ANDRÉS LATORRE MÉNDEZ, VÍCTOR MANUEL MONTAÑO MONTAÑO, NANCY LUCÍA MONTAÑO ABRIL, LUZ MERY MONTAÑO FARFÁN e IGNACIO MALAGÓN LARA, para que de ser necesario se reconstruya la audiencia faltante y posteriormente se proceda a la remisión del expediente para el trámite de la segunda instancia.

En consecuencia, la sentencia emitida en primera instancia, no ha cobrado ejecutoria.

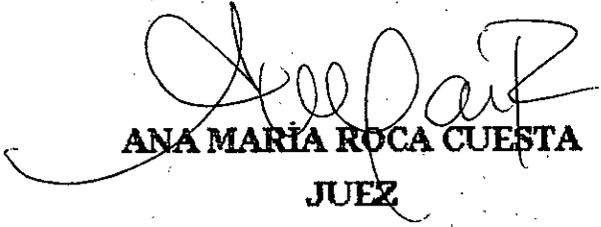
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Previamente a correr traslado de la transacción celebrada por la parte demandante y el demandado ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO, se requiere al apoderado judicial de este último, para que indique expresamente si el acuerdo celebrado conlleva desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia.

Segundo: Los escritos presentados por los apoderados judiciales del extremo demandante y del demandado ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

Tercero: Requiérase al apoderado judicial del demandado MISAEL CASTAÑESA SÁNCHEZ, para que proceda en la forma ordenada en auto de fecha 03 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00168-00
DEMANDANTE : CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA
DEMANDADOS: HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de nulidad procesal elevada, a través de apoderado judicial, por el demandado HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO.

CONSIDERACIONES:

Señálese en comienzo que la declaratoria de nulidad procesal, descansa en la plena demostración de tres aspectos que deben concurrir de manera simultánea: (i) Oportunidad de la respectiva petición, cuando no se declara oficiosamente, (ii) taxatividad de la causal, y (iii) demostración de los hechos en que se sustenta la presunta falencia.

1. Oportunidad: Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Tratándose de la nulidad originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o aquella contenida en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse igualmente en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión y en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total o cualquier otra causal legal.

Conforme al texto de la norma en comentario, se advierte que la deprecación de invalidez se ha efectuado de manera apta desde el punto de vista temporal, pues en el presente asunto se aduce la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la misma se ha alegado en el trámite de ejecución de la sentencia, el cual no ha culminado por ninguna causa legal.

2. Taxatividad: Condición intrínseca de la invalidez procesal es la determinación previa de la causal que la origina. Sólo podrán generar la invalidación total o parcial de un desarrollo procesal, aquellos acontecimientos precisa y previamente tipificados. Esta característica de la figura procesal de la nulidad, obedece al principio de especificidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en el aspecto que referimos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio que acabamos de comentar, regla de manera concreta aquellas eventualidades que se estiman como generadoras de invalidez.

Empero, adicionalmente se ha aceptado con base en la redacción del artículo 29 de la Constitución Nacional, que a las citadas causales legales se agregue la situación constituida por la realización de pruebas mediante procedimientos que vulneren el debido proceso señalado para su materialización.

En tal orden hallamos que la situación señalada por el peticionario de la invalidación procesal, evidentemente se encuentra reglada como causal de nulidad. En efecto, el numeral 8 del artículo 133 aludido, estatuye que el proceso es nulo total o parcialmente *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Por lo tanto, el presupuesto referido a la taxatividad de la causal invocada, se erige sin dificultad.

3. Demostración. Oteemos ahora si las circunstancias narradas como apoyo de la impetración de nulidad, encuentran aval probatorio:

Como fundamento de la intención de nulidad se argumenta, en síntesis, que se tuvo por notificado al extremo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que se haya dado cumplimiento a las ritualidades que allí se disponen, toda vez que el correo electrónico mediante el cual se corrió traslado al encartado adolece de varias falencias, así: (i) no obra certificación de acuse de recibido o constancia de acceso o apertura al mensaje por parte del destinatario; (ii) no se observa que al

mensaje de datos se haya adjuntado archivos; y, (iii) solo se avizora que el correo fue entregado a la apoderada del extremo demandante.

Asimismo, refirió que aquella actuación vulneró el derecho al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de defensa, contradicción y publicidad del extremo demandado.

Por último, declaró bajo la gravedad de juramento que señor DELGADO MALDONADO no se enteró de la providencia, remitida a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

Por otro lado, dentro del término de traslado, la apoderada judicial del demandante, manifestó que el mensaje de datos mediante el cual se dio traslado de la demanda se envió a la dirección electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Que no es cierto que el demandado no haya recibido el mensaje de datos, toda vez que el traslado de la demanda se envió desde el correo electrónico del Juzgado, con copia a su correo, donde se advierte que aquella sí lo recibió y aquel contiene archivos adjuntos que corresponden a la demanda y su subsanación. Para probar su dicho adjunta captura de pantalla que muestra los destinatarios del referido correo.

CASO CONCRETO

Ahora, para desatar la controversia le corresponde al Despacho determinar si el auto admisorio de la demanda fue notificado con forme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de aquella.

Corresponde entonces abordar el análisis de los medios probatorios allegados, así como de la actuación surtida en el proceso, a fin de establecer la concreción de tales circunstancias. Veamos:

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 -fl. 31- una vez visto que el escrito introductor reunió los requisitos legales, se admitió la demanda, y como consecuencia, se ordenó citar las partes conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la celebración de la audiencia de fallo de única instancia.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone que las notificaciones que deban hacerse de manera personalmente ... *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...

En el acápite de notificaciones del escrito demandatorio el extremo actor suministró como dirección electrónica del demandado el e-mail elverdelga@hotmail.es, no obstante, el que aparece en el certificado de la matrícula del establecimiento de comercio denominado BICICLETERIA ELITE BIKE S de propiedad del señor DELGADO MALDONADO visible a folio 5 es, helverdelga@hotmail.es.

Ahora, durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, programada para el día 13 de agosto de 2021, dentro del control de legalidad, el Despacho acogió la manifestación del demandante en cuanto a la respectiva aclaración de la dirección electrónica del encartado. A su vez, consideró que el extremo actor no cumplió con la carga procesal que dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la manifestación bajo la gravedad del juramento, de informar que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, asimismo no informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, por tal razón, dispuso que el extremo demandado no fue notificado en debida forma, en consecuencia, ordenó realizar la manifestaciones correspondientes, allegar la documental que soportara ese dicho y proceder con la respectiva notificación del demandado, conforme a las reglas del citado decreto.

A página 48 la vocera judicial del demandante, dio cumplimiento con la ritualidad advertida, para lo cual, el Juzgado ordenó la notificación de la pasiva por conducto de la secretaría de esta oficina judicial.

Seguido a folio 51, se observa el envío de notificación de la demandada, sus anexos, subsanación y auto admisorio, a la dirección de correo electrónico helverdelga@hotmail.es, y copia a la dirección electrónica laujuridicos@gmail.com desde el correo institucional de este Despacho, no obstante, no se avizora recepción de acuse de recibido para el primer destinatario; solamente se aprecia constancia de entrega para laujuridicos@gmail.com. -ver fl. 52.- del siguiente tenor:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Angel Mario Lozano Navas (laujuridicos@gmail.com)”

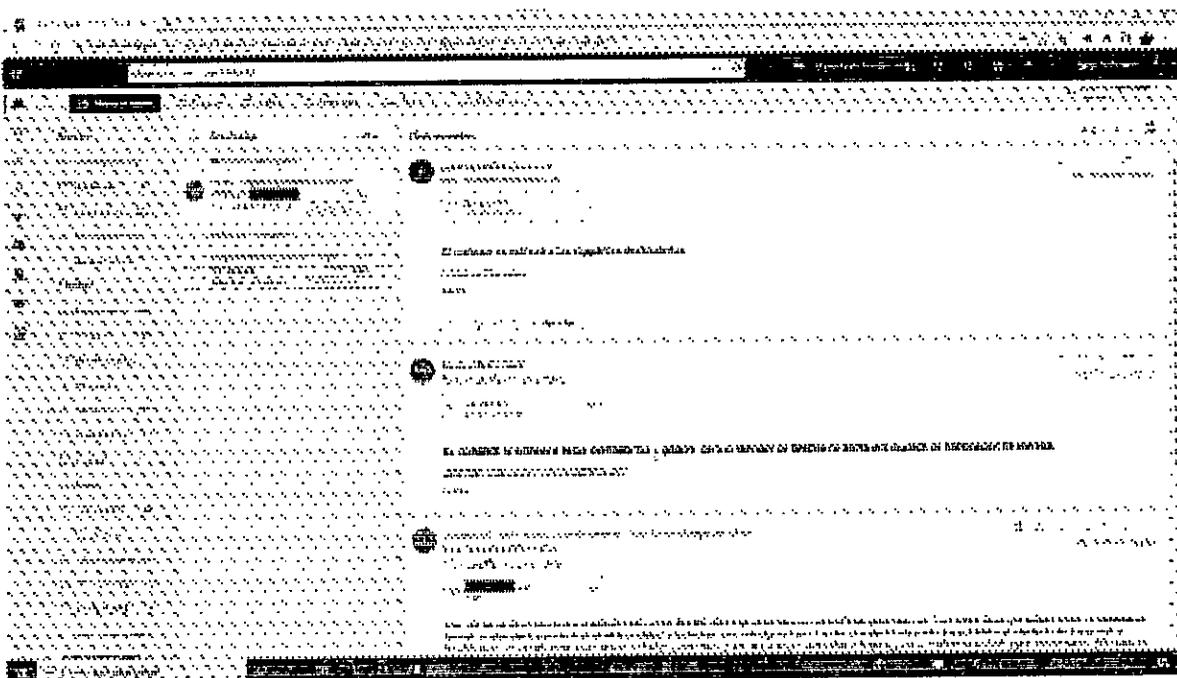
Dada la anterior circunstancia, se procedió a verificar si la plataforma de correo electrónico arrojó constancia de acuse de recibido para el destinatario de la dirección electrónica helverdelga@hotmail.es, donde se pudo hallar el siguiente informe:

“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

helverdelga@hotmail.es

Asunto:¹

De igual manera, se observa que dicho correo electrónico tiene como adjunto un archivo denominado “2020-000168.pdf” con un peso de 15 MB, el cual corresponde, en efecto a la demandada, sus anexos, subsanación y auto admisorio del proceso ordinario laboral con radicación 25-843-31-03-001-2020-00168-00, como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



Esbozado lo anterior, se sostiene que la notificación del extremo demandado, se realizó conforme a las reglas que rigen aquella actuación, en especial con las disposiciones de que trata la sentencia C-420/20², donde se constató que en efecto se enteró de la existencia de la presente acción, pues a esta conclusión se llega con ocasión a la constancia de la entrega del mensaje; y su silencio obedeció a su propia conducta omisiva, mas no a la falta de notificación, pues debe decirse que fue esta misma oficina

¹ Recuperado el 15 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico institucional jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

² (...) la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

judicial quien procuró la comparecencia del encartado a fin de ser garante de sus derechos de contradicción y defensa.

Como corolario de la disertación que antecede, puede afirmarse que la circunstancia invocada por el demandado como apoyo de su deprecación, no encontró respaldo demostrativo.

En razón de lo expuesto, la Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada por el demandado HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO, a través de vocero judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: A Y C NEMOCÓN S. A. S.

25-843-31-03-001-2021-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante, mediante el que solicita el señalamiento de nueva fecha para la práctica de la audiencia señalada en el proceso, en virtud de la incapacidad médica que le fuera otorgada.

Por devenir procedente tal solicitud, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada en el asunto.

Segundo: Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **dos (02) de diciembre** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se agotará igualmente el objeto de la audiencia señalada en el canon 373 de la misma codificación, acorde con lo reglamentado en el párrafo del mencionado canon 372.

Infórmese oportunamente a los interesados el medio digital para la conexión a la audiencia en la que las partes rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7502c0e6870e558b4d2310f5cec27d5736fe8b36a8fff68e3e9ecdf98ce30**

Documento generado en 21/09/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00071-00
DEMANDANTE: MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ ACOSTA
DEMANDADA : CARBOMINERAS S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, destacándose que la cuantía de las pretensiones se estima en suma inferior al equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

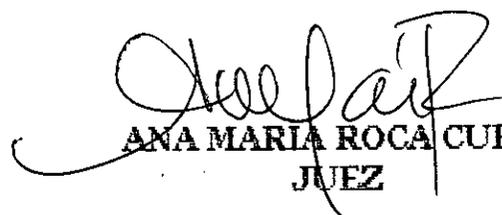
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ acosta contra CARBOMINERAS S.A.S

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L y la S.S modificado por el canon 36 de la Ley 712 de 2001 que a continuación se señala.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día trece (13) de marzo de 2022, para los fines indicados en el artículo anteriormente señalado.

CUARTO: RECONOCER a la doctora ERIKA ANDREA RAMÍREZ DUARTE, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 298.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ